

N° 616-2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL CANTÓN LAGO AGRIO

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Código General de Procesos COGEP y el Código Orgánico Administrativo COA, han determinado e incorporado competencias exclusivas, concurrentes y residuales, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, situación que exige una completa eficiencia en la gestión recaudatoria de estos organismos para que les permita disponer de mayores recursos propios para financiar los presupuestos anuales y lograr cumplir con la ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios para alcanzar a satisfacer las necesidades de la población en la jurisdicción cantonal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco jurídico del país.

A raíz de la expedición del nuevo Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico Administrativo en donde se estructura un marco jurídico diferente en los procesos judiciales en los que se incluye el proceso coactivo, considerando, además, que la pandemia provocada por el covid-19, determinó que las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados tomen medidas para proteger la economía venida a menos de la población y de los contribuyentes que debieron encerrarse por la cuarentena decretada por el gobierno nacional, hace necesario que para ir recuperando poco a poco la normalidad de las actividades económicas se emprenda en una actualización de las normas de carácter tributario y jurisdiccional que vayan acorde al nuevo marco legal vigente en el país.

En esta oportunidad, siendo necesario disponer de una ordenanza actualizada con las disposiciones legales vigentes y de conformidad con la realidad que atraviesan los contribuyentes y el gobierno autónomo municipal del cantón Lago Agrio, se ha creído conveniente derogar la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO ESPECIAL DE COACTIVAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA Y DE LA EJECUCION COACTIVA, PARA EL COBRO DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO, y reemplazarla por otra que armonice las normas de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo COA, el Código General de Procesos COGEP y el Código Orgánico Tributario, para regular el procedimiento administrativo de la ejecución coactiva para la recaudación de las obligaciones o créditos tributarios, tasas de servicios y de cualquier otro concepto que se adeuden al Municipio por parte de los contribuyentes; con lo cual se facilitará la recaudación de ingresos justos para la municipalidad, a través de la acción coactiva permitida por la ley, a fin de contar con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica de la municipalidad para alcanzar el objetivo de distribuir los ingresos para el financiamiento de servicios, en obras de inversión y bienes públicos de su competencia, atendiendo las necesidades prioritarias de los sectores y barrios más desprotegidos del cantón.

El presente instrumento jurídico se enmarca plenamente dentro de una política fiscal clara de simplificación de trámites administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, que permita modernizar y transformar los procesos internos coactivos, clarificando y calificando la participación de los servidores y servidoras en todo el proceso de la recuperación oportuna de la cartera vencida, permitiendo a la institución municipal convertirse en un modelo eficiente de gestión local.

En consecuencia, presentamos esta ordenanza plenamente ajustada a los preceptos constitucionales y a los modernos conceptos de técnica legislativa.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 señala que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, la Constitución de la República en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad ínter territorialidad, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales";

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, inciso segundo, manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los

ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero, dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 literal a) y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Su superior inmediato es el Director Financiero del gobierno municipal;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, esto es el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo";

Que, los artículos del 261 al 329 del Código Orgánico Administrativo establecen las normas que deben observarse y cumplirse en los procedimientos para la ejecución coactiva en las administraciones públicas que por mandato de la ley están facultadas, observándose de manera primordial lo que se establece en el Art. 262 de este cuerpo legal;

Que, la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Administrativo, deroga los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre de 2010;

Que, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en su Art. 1, faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias para que ejerzan subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse

respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso, siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación;

Que, el artículo 352 del Código Tributario y 262 del COA, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basado en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y, en general, por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa viable para fortalecer las finanzas municipales y elevar el nivel de recaudación y eficiencia de la administración;

Que, el artículo 157 del Código Tributario, establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas y honorarios de ejecución. Las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, del mismo cuerpo legal, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66 de dicho Código, ejercerán la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente con el que se notificará al contribuyente, conforme a los artículos 149 y 150 del Código Tributario, o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de la obligación tributaria;

En uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 7 y, 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y FACULTAD COACTIVA EN EL CANTÓN LAGO AGRIO

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO Y APLICACIÓN

Art. 1.-Del Objeto. - La presente Ordenanza, tiene como objeto establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en

la normativa legal vigente y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando las obligaciones sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; y con mora de noventa días, cuando los vencimientos sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Del Ámbito. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributados que se le adeuden por cualquier concepto: facultad que la aplicará en todo el territorio del cantón, siempre que el origen de la obligación sea con el GADMLA por deudas impagas a favor de la municipalidad.

Art. 3.- De la Competencia. - La competencia de la acción coactiva será ejercida por la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 1ro. y 2do. del Art. 158 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 y 65 del mismo cuerpo legal, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Orgánico Administrativo y en apego estricto a lo que dispone el Art. 262 incisos segundo y tercero del COA.

CAPITULO II

DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, COBRANZA EXTRAJUDIAL O PAGO VOLUNTARIOS Y PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS

Art. 4.- De Títulos de Crédito de las Obligaciones Tributarias. - La o el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 149, 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal, generándose un listado de los títulos vencidos que se enviarán al respectivo Juez de Coactivas hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En casos de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren al municipio para su ejecución o cobro, las copias se obtendrán a través de la Dirección de Avalúos y Catastros, en cualquier fecha, de manera oportuna y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, observando además los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo.

Art. 5.- Requisitos de los Títulos de Crédito.- Conforme lo determina el Art. 268 del COA, cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- Identificación de la o el deudor, con la indicación de su domicilio, de ser el caso.
- Lugar y fecha de la emisión.
- Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente.
- Valor de la obligación que represente.
- La fecha desde la cual se devengan intereses.
- Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- Firma autógrafa, en facsímil o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarreará la baja del título.

Art. 6.- Notificación por la Prensa a los Deudores.- Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactivas (Tesorero/a), notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 113 y 151 del Código Tributario, en los medios de mayor difusión en el Cantón, concediéndoles ocho días para el pago.

Art. 7.- Requerimiento de Pago Voluntario. – El Director Financiero Municipal, al autorizar la emisión de los títulos de crédito vencidos, remitirá a la Subdirección de Rentas para que proceda a requerir o notificar ala o el deudor para que pague de manera voluntaria conforme determina el Art. 271 del COA dentro de los diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Art. 8.- Citación con el Auto de Pago a los Deudores.- Vencido el plazo señalado en el artículo precedente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la tercera citación de esta providencia: advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarían bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas judiciales.

Art. 9.- Solemnidades Sustanciales.- En el procedimiento coactivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 165 del Código Tributario, es decir se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber: a) Legal intervención del funcionario ejecutor; b) Legitimidad de personería del coactivado; c) Aparejar

el título de crédito o copia certificada del mismo, con la notificación y con el auto de pago para la validez del proceso; d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y, e) Citación con el auto de pago al coactivado.

Art. 10.- Orden de Cobro.- Conforme establece el Art. 272 del COA, la o el Director Financiero Municipal o su delegado ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del GADMLA, en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo Título de Crédito con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

Art. 11.- Medidas Precautorias.- Antes de proceder al embargo el Juez de Coactivas en el mismo auto de pago, o posteriormente, puede disponer medidas precautorias contra el deudor, como el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no necesitará trámite previo.

Art. 12.- Títulos de Crédito de las Obligaciones no Tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad, se precisa contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, como es el título de crédito, siguiendo el debido proceso, conforme lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 13.- Prescripción. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles: y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa, o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

Cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o Director/a Financiero, procederá mediante resolución a la baja.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Alcalde o Alcaldesa o el titular de la Dirección Financiera

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, no podrá declararla de oficio.

Art 14.- Interrupción de la Prescripción de la Acción de Cobro. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación contenida en el Título de Crédito y Orden de Cobro.

Únicamente se podrá alegar la prescripción en la fase de pago voluntario, dentro de los diez, días que la ley concede para el pago o cualquier otra impugnación o reclamación.

CAPITULO III

DE LA NOTIFICACIÓN, RECLAMO Y CONVENIOS DE PAGO

Art. 15. Notificación. - Notificación es el acto por el cual se hace saber a toda persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales, las notificaciones se realizarán en forma personal mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el Juez de Coactivas.

Art. 16.- Notificadores. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la Ordenanza o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia mediante la respectiva razón, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 17.- De la Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, una vez emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole diez días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido, formulando las observaciones exclusivamente respecto del titular o del derecho para su emisión. El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación del Proceso Coactivo.

Si notificado el contribuyente con el título de crédito, y si no lo cancelare o no realizare las observaciones y reclamos correspondientes en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el mismo y los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva.

Art 18.- Formas de Notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

Notificación personal. Se cumplirá con la entrega al deudor o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, con el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. Directa.- La recepción del acto administrativo por parte de la persona deudora a través de cualquier medio físico o digital.

2.- Negativa a recibirla.- La negativa de la persona a recibir la notificación física, se sentará razón mediante la intervención de un testigo y el notificador que suscribirán la misma.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos legales, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

3. Notificación por Boletas. - Si no se encuentra personalmente al deudor, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas conforme determina el Art. 166 del COA, que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra ningún familiar a quien entregarlas se fijará en la puerta del lugar del domicilio.

La notificación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que el deudor haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los numerales 1) y 2), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación, bajo responsabilidad del Abogado Impulsor o por el Citador, el Órgano Ejecutor o Juzgado de Coactivas correspondiente, según el caso. En todos los casos se deberán adjuntar copias del título de crédito emitidos en su contra.

Sí el Coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conocen de antemano determinada actuación, petición o providencia o se refieren a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya recurrido.

4) Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes casos:

- a)** Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
- b)** Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la

notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

- c) Cuando esté expresamente autorizado por ley.
- d) La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula, cuando la administración pública conoce o tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos en la presente Ordenanza.

1. Forma de Ejecutar la Notificación a través de uno de los Medios de Comunicación. - La notificación prevista en el literal precedente se efectuará por: Publicaciones que se realicen en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación de la localidad. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes. - Que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario, o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará en coordinación con la Subdirección de Comunicación.

Art. 19.- De las Reclamaciones. - Una vez notificado al deudor con el título de crédito, éste dentro del término de los diez días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante la Máxima Autoridad o el titular Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título de crédito o del derecho para su emisión, el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 20.- De la Comparecencia. - En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un tiempo prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá un término no inferior a cinco días si el representado estuviere en el Ecuador, o hasta treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 21.- Del Reclamo del Afectado. - La reclamación se presentará por escrito, y contendrá:

- La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule.
- El nombre y apellido del compareciente.
- El derecho en el que se fundamenta el reclamo y por qué se lo hace.

- El número del Registro Único de Contribuyentes, o cédula de ciudadanía, en su caso.
- La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare.
- Mención del acto administrativo, objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y en forma sucinta.
- La petición o pretensión concreta que se formule.
- La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine en caso de contar con un profesional en derecho.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 22.- El Procedimiento de Oficio. Admitida a trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario designado por ella, impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

Art. 23. Facilidades para el Pago.- Practicado por el deudor o por la administración, un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o de la orden de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la máxima Autoridad Municipal o Financiero, se le concedan facilidades para el pago. La petición será motivada y contendrá los siguientes requisitos:

- Designación de la autoridad administrativa ante quien se formula la petición.
- Sus datos personales.
- La petición concreta que se formule.
- La firma del compareciente.
- El número del Registro Único de Contribuyentes, o el de la cédula de identidad.
- Dirección exacta del domicilio, número telefónico, correo electrónico, para notificaciones.
- En caso de ser garantía personal, se adjuntará copia legible del documento del garante y a más de sus datos personales y su dirección número telefónicos y correo electrónico.

Art. 24.- Efectos de la Solicitud. - Presentada la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución de la acción coactiva, debiendo el interesado entregar al abogado externo, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 25.- Concesión de Facilidades. - La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en el convenio de pago, de la siguiente manera:

- Pago de no menos del 20% de la obligación tributaria en la primera cuota de entrada y el 80% restante, se cancelará en el plazo máximo de 12 meses, incluido intereses, recargos, costas judiciales y servicios administrativos.
- Consecuentemente, una vez requerido el pago al deudor para el pago de cualquiera de los dividendos vencidos, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se dará por terminada la concesión de facilidades de pago y se pasará al cobro de la obligación total por la vía coactiva. La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Juez de Coactivas, para que se proceda con la instauración del proceso respectivo o continúe con su sustanciación.

CAPITULO IV DEL JUICIO COACTIVO

Art. 26.- Potestad de Ejecución Coactiva. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo que contiene las Reglas para el ejercicio de la potestad y jurisdicción coactiva, lo ejercerán privativamente el Tesorero o abogados externos y se procederá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza.

Art. 27.- Procedimiento. - El Director/a Financiero/a Municipal, una vez que se ha cumplido con los requisitos de la fase Pre-procesal y el Usuario o Contribuyente no ha comparecido a cancelar de manera voluntaria sus obligaciones, se remitirá el título de crédito y más documentación necesaria al Tesorero quien remitirá a la Unidad de coactivas para que inicie el procedimiento de cobro mediante la acción coactiva.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito. El abogado externo no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino está fundamentado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente; además será responsable de todo el proceso coactivo, desde el inicio de la notificación.

Art. 28.- Juez de Coactivas o Funcionario Ejecutor, - El titular de la Jurisdicción coactiva es el Tesorero, pero por principio tributario, esto es, por eficiencia, simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria, se le nombra como funcionario recaudador o juez de coactivas.

El Tesorero del GADMLA, cada semestre preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará

en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, y al Director Financiero del GAD Municipal de Lago Agrio.

Art. 29.- El Título de Crédito y la Orden de Cobro.- El Juez de Coactivas, emitirá la Orden de pago Inmediato, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 279 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 30.- La Orden de Cobro Inmediato.- Una vez remitido al Juzgado de Coactivas el Título de Crédito y la Orden de Cobro y la certificación de que el deudor no ha cancelado de manera voluntaria pese al requerimiento en el plazo otorgado para el efecto o no hubiere solicitado compensación o facilidades para el pago, el Juez de Coactivas dictará la Orden de Pago inmediato ordenando que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes en el término de 3 días contados desde el siguiente día a la de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas. Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrán dictar las medidas cautelares establecidas en el Artículo 11 de la presente Ordenanza en concordancia con el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Art. 31.- Contenido de la Orden de Pago. - La Orden de Pago Inmediato contendrá;

- a) Denominación, "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio."
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda.
- c) Identificación del Juez de Coactivas, según corresponda.
- d) Lugar, fecha y hora de emisión.
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito.
- f) Identificación del deudor o deudores.
- g) Valor del capital adeudado.
- h) Medidas cautelares.
- i) Designación del Abogado externo Impulsor de Coactivas.
- j) Firma del Juez de Coactivas.
- k) Firma del Abogado externo Impulsor de Coactivas.

CAPITULO V DE LA NOTIFICACIÓN AL COACTIVADO Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 32.- Notificación al Coactivado. - Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Juez de Coactivas, dispondrá al Abogado externo se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ordenanza y Capítulo Cuarto, artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. La notificación podrá

ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 33.- Constancia de la Notificación. - La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad del abogado externo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, quien dejará constancia de haberse realizado la notificación en el expediente sobre el lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme las disposiciones establecidas en el Régimen General del Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Lugar de las Notificaciones. - Al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares; el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.

CAPITULO VI

DE LA DIMISION DE BIENES

Art. 35.- Dimisión de Bienes. -Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el Coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso el Juez de Coactivas, a su juicio y precautelando los intereses del GADMLA, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza.

Art. 36.- Del Perito Evaluador.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Juez de Coactivas, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y tabla de honorarios de los Peritos registrados dentro de la Función Judicial.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y DE LA RECAUDACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Art 37.- Liquidación de la Deuda. - La Subdirección de recaudación del GADMLA, a pedido del Juez de Coactivas, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- Denominación de la Institución "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio".
- Código, número y año de la Liquidación.
- Nombres completos del Coactivado.
- Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue.
- Fecha de vencimiento de la obligación.

- Fecha de corte de la liquidación.
- Detalle del valor del capital adeudado.
- Intereses.
- Honorarios profesionales de conformidad con el Artículo 73 de la presente Ordenanza.
- Derechos y aranceles, de lo que corresponda.
- Gastos administrativos que genere la obligación.

Art. 38.- Del Pago de la Obligación.- El pago de la totalidad de los valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, por parte del coactivado extingue la obligación.

El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios del abogado externo y costas de ejecución, en aplicación del artículo 210 del Código Tributario.

Art. 39.- Facilidades de Pago. - En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Juez de Coactivas procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ordenanza y el COA en todo aquello que no se encuentre estipulado en la presente Ordenanza.

Art. 40.- Aplicación de las Cuotas de Pago. - Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se aplicarán en los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- Intereses;
- Al valor del capital;
- Honorarios profesionales;
- Gastos procesales y costas; y,
- Gastos administrativos que genere la obligación.

Lo dispuesto en el tercer punto de este artículo, se aplicará según los valores dispuestos en la presente Ordenanza, con relación a los contratos de servicios profesionales que se suscriban con los abogados respectivos.

Art. 41.- Forma de Pago. - El pago de los valores adeudados por el Coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio" o transferencia electrónica; y por medio de tarjetas de crédito aceptadas por el GADMLA, u otros medios aceptados por ésta última, reservándose la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas judiciales, en dinero efectivo o cheque certificado a orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización

del Juez de coactivas y la liquidación respectiva. El coactivado podrá además cesar las medidas precautelatorias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes modos:

1. Depositando en Banecuador, sus sucursales o agencias, en una cuenta especial a la orden del GADMLA, en dinero efectivo.
2. Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquier entidad financiera autorizada.

Art. 42.- De la Recaudación. -El Juez de Coactivas, a través de la Jefatura de Recaudación y sus ventanillas, son los únicos competentes para recibir todo ingreso dentro del procedimiento de Ejecución Coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados externos de coactivas, ni los demás encargados del procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 43.- Del Comprobante de Recaudación. -El Recaudador que reciba el pago del coactivado dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

- Denominación de la Institución "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio;
- Número, código y año del Comprobante de Recaudación;
- Número, código y año de la Liquidación;
- Número, código y año del Procedimiento de Ejecución Coactiva;
- Nombres del Coactivado y número de cédula o RUC;
- Valor recaudado; y,
- Certificación de la acreditación de los valores recaudados por la Subdirección de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

CAPITULO VIII

DEL EMBARGO, AVALUO Y REMATE DE BIENES

Sección I DEL EMBARGO

Art. 44.- Orden de Embargo. - El Juez de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme se establece en la Sección segunda, Capítulo Tercero del COA, Art. 282 y siguientes, con la notificación al contribuyente moroso, en los casos que se detallan a continuación:

- Si la o el deudor no paga la deuda, ni dimita bienes para el embargo, en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.

- Si, a juicio del Juez de Coactivas, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
- Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
- Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 45.- Prelación del Embargo. - El Juez de Coactivas, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Art. 46.- Embargo de Bienes Muebles. -El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 284 del Código Orgánico Administrativo.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, estado, número, peso y medida. Cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrados, se inscribirá en el registro correspondiente,

Art. 47.- Embargo de Bienes Inmuebles o Derechos Reales. - Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el Juez de Coactivas requerirá a la o al correspondiente Registrador de la Propiedad, el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente Registrador de la Propiedad en un término de tres días, bajo la prevención de ley en caso de retraso injustificado, conforme determina el Art. 285 inciso segundo del COA.

En el caso de los bienes a embargar que consten a nombre del coactivado o sus garantes y estén dentro de jurisdicción cantonal de Lago Agrio, se exoneran del pago, por la emisión de dicho certificado, sin embargo, si las propiedades están fuera de esta Jurisdicción, el abogado externo tramitará el certificado en el Registro de la Propiedad correspondiente y el valor será reembolsado por el GADMLA al final del mes en la que conste la fecha de la factura, para lo cual dicha factura estará registrada a nombre de la Institución Municipal.

El Juez de Coactivas ordenará a la o el Registrador de la Propiedad sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el Juez de Coactivas notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos y acciones que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en los registros públicos.

Art. 48.- Embargo de Participaciones, Acciones, Derechos Inmateriales y Demás Derechos de Participación de Personas Naturales y Jurídicas. - El embargo se ejecutará con la notificación a la persona o al representante de la entidad en la que, la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal del Juez de Coactivas, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo y se notificará a la autoridad competente de la Municipalidad.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el Juez de Coactivas, ejerce todos los derechos que le correspondan al acreedor.

El Juez de Coactivas, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes tanto del Municipio como del Registro de la Propiedad.

Art. 49.- Embargo de Créditos. - El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Gobierno Municipal.

La o el deudor de la obligación, notificado con el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el Juez de Coactivas, el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro de la Propiedad. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Art. 50.- Embargo de Dinero y Valores. -Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas judiciales. En caso contrario, continuará la acción por la diferencia.

En general, el embargo procede en los casos en los que el deudor no pagará la deuda a pesar de las medidas cautelares dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago el Juez de Coactivas ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V del

Título II del Código Tributario. El Juez de Coactivas y el abogado externo, podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados.

Una vez realizado el secuestro o embargo de títulos valores, el Depositario Judicial entregará a la Subdirección de Recaudación del GADMLA, para que los mantenga en custodia, hasta su vencimiento.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el Juez de Coactivas en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas. De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate de conformidad con la ley.

Art. 51.- Embargo de Activos de Unidad Productiva. - Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, el Juez de Coactivas designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones previstas en la ley.

Las cuentas de los valores adeudados podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días a partir de la fecha en que hayan sido notificadas.

De igual forma, los interesados podrán impugnar la designación del depositario, dentro del término previsto en el inciso que antecede. En caso de aceptarse la impugnación será removido y se procederá la designación de otro depositario que lo sustituirá.

Los depositarios en el ejercicio de su cargo tendrán responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

En ambos casos, el Juez de Coactivas convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá el proceso hasta que se convengan en una fórmula de pago y se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

En toda diligencia de embargo, el Depositario Judicial, procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una que se incorporará al expediente; otra para el Depositario Judicial y la tercera para el coactivado.

Cuando se realice el embargo financiero mediante transferencia bancaria, no será necesaria la suscripción del acta Indicada en el inciso anterior, pero los comprobantes de la transferencia deberán ser archivados con el proceso para su cierre.

Art. 52.- Auxilio de la Fuerza Pública. - Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que el Juez de Coactivas y el abogado externo les soliciten con ejercicio de su potestad.

Art. 53.- Descerrajamiento y Allanamiento. - Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Juez de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización, de allanamiento emitida por la o el Juez de contravenciones de este Cantón.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las Oficinas de la o del Juez de Coactivas en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se designará una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactivas y el abogado externo, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo actuado se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 54.- Preferencia del Embargo. El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios y especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Juez de Coactivas en el procedimiento de ejecución coactiva. El Juzgado de Coactivas oficiará a la o al Juez respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el Juez de Coactivas o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el Juez de Coactivas.

Art. 55.- Subsistencia y Cancelación de Embargos - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por el Juez de Coactivas, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo del Bien, es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador ordinario que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas. Para su registro el Juez de Coactivas notificará a la o al juzgador ordinario, que dispuso tales medidas y a la o al Registrador de la Propiedad con la orden de adjudicación.

Art. 56.- Embargos Preferentes entre Administraciones Públicas. - Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden

cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del GADMLA.

Art. 57.-Procedimientos de Remate. - Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del Juez de Coactivas; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate del bien no se haya llegado a realizar.

Art. 58.- Avalúo. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de bienes inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al que consta en la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 59.- Peritos. - El Juez de Coactivas puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El Juez de Coactivas determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, gastos de costas, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Liquidador para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Art. 60.- Determinación del avalúo, - Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Juez de Coactiva, designará al perito, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; los honorarios de los peritos se sujetarán a la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos evaluadores, dentro de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el Juez de Coactivas notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días. Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el Juez de Coactivas determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el Juez de Coactivas, pero si será referencial.

Art. 61.- Remate de Títulos Valores y Efectos de Comercio. - Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado en una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que estén legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

Art. 62.- Del Remate de Bienes: El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el Juez de Coactivas,

Art. 63.- Posturas del Remate. - El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el plazo de por lo menos treinta días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el deudor ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15%.

CAPITULO VIII

DEL FIN DEL PROCESO COACTIVO Y TRAMITE DE INSOLVENCIA

Art. 64.- Del Fin del Proceso Coactivo. - La o el Juez de Coactivas de la municipalidad informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. En caso de imposibilidad de ejecución de la coactiva por razones

legales o tácticas legalmente admisibles, pedirá la baja del Título de Crédito, mediante oficio debidamente motivado.

Art. 65.- De la Suspensión del Proceso. - La o el Juez de Coactivas, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- La presentación del escrito de excepciones legalmente justificables;
- La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador-prefiera embargar otros bienes;
- Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado y que siempre que haya cumplido con lo siguiente:
 1. Cuando la o el abogado externo hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 2. Cuando no se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 del Código Tributario.

Art. 66.- De la Presunción de Insolvencia. Una vez que se hayan agotado todas las medidas necesarias para la localización del coactivado y se hubiere oficiado a las entidades gubernamentales, bancarias y Registradores de la Propiedad y se desprenda que no posee bienes muebles o inmuebles, dineros, títulos o valores, agotando todos los trámites necesarios y se haya comprobado que este no posee bien alguno, se remitirá mediante informe, adjuntando copias debidamente certificadas, al Procurador Síndico Municipal a fin de que inicie el trámite del juicio de insolvencia al coactivado o a sus garantes en la Unidad Judicial Civil de esta Jurisdicción.

CAPITULO IX

DE LOS ABOGADOS EXTERNOS O IMPULSADORES DE PROCESO.

Art. 67.- Abogados Externos, Impulsadores de Proceso, - Serán personas naturales o jurídicas o profesionales en la rama del derecho, sin relación de dependencia, para efectuar la recaudación de valores vencidos a favor del GAD Municipal, sean estos: abogados, con experticia en materia coactiva.

Los abogados externos serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Juez de Coactivas. La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva.

Art. 68.- Del Contenido de los Contratos. - Los profesionales que se contraten sean estas personas naturales o jurídicas como abogados externos, serán seleccionados para el caso de personas naturales, través de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, con contrato de servicios profesionales que para el efecto elabore la Dirección de Talento Humano, y en caso de personas jurídicas mediante el procedimiento de régimen especial que

contempla el Art. 2 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir, entre ellas:

- 1.- Contar con un profesional del derecho quien hará las veces de director de procesos, con experticia en materia tributaria;
- 2.- Tramitar el cobro por la vía coactiva de las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que fueron entregados.
- 3.- Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- 4.- Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- 5.- Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para su recuperación;
- 6.- Presentar al Juez de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo, previo al pago de sus honorarios;
- 7.- Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y,
- 8.- Devolver los procesos coactivos que están a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 69.- De la Facultad de las o los Abogados Externos o Impulsadores de Procesos. - Las o los abogados externos o impulsadores de Procesos, tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas como Depositario Judicial, y Peritos en los respectivos procesos coactivos. Sus honorarios serán pagados por el coactivado al momento de la cancelación del Juicio.

Art. 70.- De los Documentos que se entregarán a los Abogados Externos o Impulsadores de Procesos.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, le será entregada por el juez de coactivas a la o el abogado externo; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos y toda la información que facilite su identificación.

Art. 71.- Del Tiempo para Iniciar los Procesos. - Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos (títulos de créditos vencidos), el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Juez de Coactivas Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la Institución dará por terminado el contrato al profesional incumplido.

Art. 72.- Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier

momento el contrato celebrado con el abogado externo, mediante la entrega de la comunicación respectiva; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio los títulos de crédito y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de tres días.

Art. 73.- De los Honorarios de los Abogados Externos o Impulsadores de Procesos. - Se cancelarán por concepto de honorarios el 10% de lo efectivamente recuperado, valor que compensará la recuperación de la cartera vencida e intereses en favor de la Municipalidad.

En caso que resulte por la gestión de la recuperación de la cartera vencida, un proceso judicial, sea este de impugnación a la resolución, de excepción a la coactiva, o nulidad al procedimiento de coactiva, acciones constitucionales o cualesquiera acciones judiciales, los honorarios del abogado externo estarán incluidos en el porcentaje señalado que se pagará por concepto de honorarios profesionales de lo efectivamente recuperado. Este valor se pagará en su totalidad, por el hecho que el coactivado haya presentado la demanda en contra del Municipio o en contra del Juez de Coactivas.

Estos valores serán facturados y cancelados lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda o el valor recuperado de forma proporcional y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Levantamiento de medidas cautelares,
- b) Presentación del informe correspondiente:
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios;
- d) Presentación de las facturas por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los abogados externos de coactivas y pagadas por el GADMLA, y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Por cuanto el contrato de los abogados externos mediante servicios profesionales, está pactado en función de valores efectivamente recaudados y si dicho contrato es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores obtenidos por el trabajo del abogado externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio del Juez de Coactivas se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación anticipada del contrato y los recursos hayan sido efectivamente recuperados.

Se prohíbe a los servidores del GAD Municipal de Lago Agrio, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de los abogados externos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros.

Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los profesionales contratados como abogados externos, toda vez que los procesos hayan concluido, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería, de acuerdo el Art. 210 del código Tributario y en base al informe de la Subdirección de Recaudación sobre los valores recaudados por concepto de coactivas.

Cuando se hayan contratado más de un abogado, para la recuperación de la cartera vencida por la vía coactiva, los títulos de créditos vencidos de cada ejercicio económico, se los entregará a cada abogado externo previo el sorteo correspondiente, por parte de la Dirección Financiera conjuntamente con el Juez de coactivas.

CAPITULO X

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Art. 74.- De las o los Auxiliares del Proceso, - Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 75.- De la o el Perito. - Son personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados y encontrarse registrados en el Consejo de la Judicatura.

Art. 76.- De la o el Depositario Judicial. - Es la persona natural designada por la o el Juez de Coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

1. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
2. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, almacén o bodega, de ser el caso;
3. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
4. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración y cuidado de los bienes.
5. Informar de inmediato a la o el Juez de Coactivas, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes; y,

6. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado si no se ha efectuado el remate, según sea el caso.

Art. 77.- De las o los Citadores. - Es el personal auxiliar designado y a cargo del abogado externo para que inicie las notificaciones del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al coactivado, haciéndole saber el contenido del título de crédito; diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora, etc.

Art. 78.- Gastos para Recuperación de Cartera Vencida.-Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son; la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago en publicaciones, serán cubiertos por el GADMLA, como gastos administrativos y se cargarán a los coactivados como costas procesales, excepto publicaciones, de acuerdo al art. 161 y 210 del Código Tributario.

Art. 79.- Sanciones. - Aquellos abogados de juicios coactivos que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas serán sancionados por el Alcalde, previo informe del Director/a Financiero/a en base al reporte previo del Juez de Coactivas, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, y terminación de su contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En lo no previsto en la presente Ordenanza, se entenderán incorporadas a la misma las disposiciones del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos; y, del Código Orgánico Administrativo que le sean aplicables.

Segunda. - Los abogados externos, deberán ser evaluados semestralmente en el ejercicio de sus funciones por: el Director Financiero, el Director de Talento Humano y Juez de Coactivas. La evaluación consistirá no solo en los valores recuperados de la cartera vencida, sino también en la forma de hacerlo y en el cumplimiento de la presente Ordenanza. En caso de que la evaluación individual no supere el 70%, será separado de sus funciones y se dará por terminado el contrato de servicios profesionales.

DISPOSICION TRANSITORIAS

Primera. Los procesos coactivos que se encuentran sustanciándose a la fecha, no tendrán impulso procesal, debido que se suspenden los términos y plazos hasta por treinta días contados a partir de la reforma a la presente Ordenanza;

se continuará con el impulso de los nuevos procesos coactivos, y se continuará receptando pagos, voluntarios, solicitud de facilidades de pago, esto a fin de dar una solución oportuna al requerimiento del coactivado, en caso de así requerirlo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. - Deróguense todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la página web, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, a los siete días del mes de abril de dos mil veintidós.

Ing. Abraham Freire Paz
ALCALDE DEL CANTON LAGO AGRIO

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO, ENCARGADA**

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION Y FACULTAD COACTIVA EN EL CANTON LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesiones extraordinarias, realizadas el tres de diciembre de dos mil veintiuno; y, siete de abril de dos mil veintidós, respectivamente.

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO, ENCARGADA**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós, a las 16h30, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico

de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio; y, su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.-
CÚMPLASE Y EJECUTESE.

Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el diecinueve del abril de dos mil veintidós.

Sra. Carmen Rumipamba Yánez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO, ENCARGADA**